



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de julio de 2023.

| Procesos de liquidación (sucesión) | |
|------------------------------------|---|
| Causante | Matilde del Carmen López Morelo CC 25.950.137 |
| Demandante | Fabio Antonio Burgos López CC 15.023.342 |
| Radicado | 23 41 74 089 001 2023 00302 00 |

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la apertura dentro de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

2. Consideraciones. El señor Fabio Antonio Burgos López, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda para que se declare abierto proceso sucesorio de la finada Matilde del Carmen López Morelo. (*identificados en la referencia*).

Revisada la citada demanda con sus anexos, encuentra el despacho que cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 82 y subsiguientes del código general del proceso, los artículos 487 a 490 ibídem, y la ley 2213 de 2022. Especialmente, se acreditó la defunción de la causante el día 12 de marzo de 2022, mediante **Registro Civil de defunción, indicativo serial N°11518005** y se señaló al heredero determinado:

En calidad de hijo de la finada,

2.1 Fabio Antonio Burgos López CC N°15.023.342, conforme registro civil de nacimiento Tomo 10 folio 585.

3. Por lo anterior, se dispondrá la apertura del proceso sucesorio, dando cumplimiento al artículo 490 del código general del proceso.

4. Se ordenará además, conforme lo solicitado, la medida de embargo sobre el inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°146 - 29323 de la ORIP de Lorica, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 480 del código general del proceso. Sin embargo, respecto al secuestro también solicitado, hay que clarificar que el embargo y secuestro, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo, tal y como lo señala de manera expresa el artículo 601 ibídem, a saber:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; (...)”

De una interpretación generosa, se podría decir que es viable el decreto simultaneo de ambas medidas, y dejar supeditado la práctica del secuestro, hasta que conste el registro del embargo. Pero precisamente, se intenta evitar, emitir ordenes de medidas hasta que no se acredite el debido registro, que de cierta manera, es lo que acerca al conocimiento que el bien afectado si corresponde al causante. Por ello, se negará el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro. Por lo expuesto el Juzgado, se

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de la causante Matilde del Carmen López Morelo.

Segundo: Reconocer como herederos por ostentar calidad de hijo de la finada a **Fabio Antonio Burgos López** CC N°15.023.342.

Tercero: Emplazar a todas las personas (determinadas e indeterminadas) que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se deberán incluir únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del código general del proceso.

Cuarto: Informar vía mensaje de datos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de la apertura de la presente sucesión, de la forma indicada en el artículo 844 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

Quinto: Incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos De Sucesión, el presente proceso.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° 146 - 29323 de la ORIP de Lorica. Por Secretaría hacer las correspondientes comunicaciones.

Séptimo: Negar la medida cautelar de secuestro referido en el numeral anterior, por las razones expuesta en la parte motiva.

Octavo: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, la medida cautelar decretada, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias. Una vez realizado lo anterior, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación de esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Noveno: Reconocer personería al abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con CC N.º 15.022.531 y tarjeta profesional N.º 85.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del actor de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Décimo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo primero: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23 41 74 089 001 2023 00302 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e41fb114516085e33aa004b7ca1ddea5942f4b222b4e3a87a737f77463b703**

Documento generado en 21/07/2023 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>